

LEY II - Nº 21

(Antes Ley 4460)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Público Provincial de Documentos Personales Extraviados o Sustraídos, en el ámbito del Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 2.- El Registro creado por la presente Ley tiene por objeto generar una base de datos informatizada de toda documentación personal que, emitida por un organismo público, sea denunciada como extraviada o sustraída y fuera entregada a la autoridad policial o al Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 3.- El Registro puede ser consultado por cualquier persona física o jurídica, es de acceso libre y gratuito, debiendo la autoridad de aplicación constituir una página Web y habilitar una línea telefónica exclusiva a tal efecto.

ARTÍCULO 4.- Toda persona que encuentre un documento de carácter personal emitido por un organismo público debe depositarlo en la sede policial o en el Registro Provincial de las Personas, en urnas habilitadas al efecto.

ARTÍCULO 5.- La Policía de Misiones, a los fines del cumplimiento de la presente Ley, debe:

- a) recibir la documentación entregada en sede policial, para ello debe contar con una urna en un lugar visible y cerca del acceso de cada comisaría o destacamento;
- b) resguardar la documentación recibida;
- c) garantizar el anonimato de las personas que entreguen la documentación extraviada;
- d) revisar la urna mencionada en forma diaria;
- e) remitir al Registro Provincial de las Personas, en el plazo que establezca la reglamentación, informe de los documentos depositados en sus sedes y denuncias efectuadas por pérdida o sustracción de los mismos.

ARTÍCULO 6.- El Registro debe contener dos (2) tipos de bases de datos, una de documentos denunciados como extraviados o sustraídos y otra de documentos depositados en sede policial y en el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 7.- En el caso de reclamos de la documentación existente en el Registro creado por la presente, ésta debe ser entregada al solicitante, el que debe acreditar su identidad exhibiendo otro documento que justifique la misma; caso contrario, debe

acompañar declaración de dos testigos y registrar sus huellas dactilares en el formulario de entrega.

ARTÍCULO 8.- En las seccionales o destacamentos policiales y en el Registro Provincial de las Personas se debe exhibir en un lugar visible un cartel con la Leyenda “Si encontró un documento entréguelo en el destacamento policial más cercano o en el Registro Provincial de las Personas. Si extravió o le fue sustraído un documento consulte –página Web y el número de teléfono mencionados en el Artículo 3 de la Ley II – N° 21 (Antes Ley 4460)”.

ARTÍCULO 9.- El Registro Público Provincial de Documentos Personales Extraviados o Sustraídos, debe contener: nombre y apellido del titular del documento, tipo y número nacional de identidad, organismo emisor, y sede policial en la que fue depositado si no lo fue en el Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 10.- El Registro Provincial de las Personas debe consultar el registro Público Provincial de Documentación Extraviados o Sustraídos antes de tramitar nuevos documentos nacionales de identidad.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.